

Dolores Angulo

EJECUCION EN LA SENTENCIA DE AMPARO

EN EL ASUNTO MINERO

"El Herrero," "La Casita" y "Las Demasias."

Por solícitas que hayan sido las constituciones de los pueblos que han reconocido el principio de la soberanía, en hacer clara y terminante la declaración de los derechos del hombre, la mayor parte de ellas no han consagrado un remedio eficaz contra los abusos del poder.

A proporción que la acción de las leyes, dice el Sr. Vallarta, es menos vigorosa, y que las autoridades las respetan menos, es más necesario un medio que infunda la noción del derecho, haciendo conocer á cada individuo el que le compete; un medio que dé armas al débil para luchar contra los abusos del fuerte, un medio que encierre al poder dentro de los límites que no pueda traspasar, para que así tampoco pueda atentar contra los derechos del hombre.

México ha dado vida y realidad á una institución que no poseen ni los países más adelantados en cultura, como Francia y Alemania, ni los que se enorgullecen de ser más libres como Inglaterra y Estados Unidos; á una institución que es la garantía positiva de los derechos que al hombre no pueden secuestrar ni las leyes ni los gobiernos; á una institución sin la que todos los *bills of rights* que se han escrito, desde el sancionado en Inglaterra en 1687, desde el mismo que la Constituyente francesa proclamó en 1789, hasta el que nuestra Constitución contiene, no son más que palabras pomposas, vanas promesas, compromisos sin sanción.

Pero ¿de qué sirve que tengamos en el amparo, en esa liberal y levantada institución, el medio eficaz que garantice los derechos del hombre; el arma poderosa que sirve al débil para luchar contra los abusos del fuerte, si esa garantía, si esa arma, si ese medio, no encierra positivamente al poder que abusa dentro de los límites que marca la misma institución? ¿De qué sirve la institución del amparo si la desobediencia á las leyes se extiende á la desobediencia de las prescripciones de la institución misma; si la autoridad desobediente á la ley, extiende su desobediencia á las ejecutorias de la H. Corte que, como el soberano y legítimo intérprete de nuestro derecho público, pronuncia en acatamiento de esa misma institución, para proteger, para garantizar el derecho del hombre vulnerado?

La condición fundamental para que las leyes realicen sus principios, llenen el objeto que deben llenar, es que se cumplan, que se ejecuten, que se practiquen. La institución del amparo, como toda institución, si no se respeta, si no se obedece, es un mito.

El asunto que hoy llevamos ante el Tribunal, á quien aquella institución y la suprema ley de la República confieren la soberana misión de ser el guardián, el protector de los derechos del hombre, es de una trascendencia infinita y muy particularmente para Sonora que ha seguido con atención y con marcadas muestras de justo interés todas las facetas que ha venido presentando este ruidoso asunto.

Ante el problema que hoy debe resolver la H. Corte, desaparece la personalidad del quejoso; los intereses que en ese problema se ventilan no son ya los de un particular. ¿Pueden las autoridades locales de los Estados, cualquiera que sea su categoría, desobedecer, eludir el cumplimiento de las ejecutorias de amparo? ¿La soberanía de los Estados implica en esas autoridades facultades omnímodas, de tal modo que la amplitud de ellas les permita desobedecer las definitivas y soberanas resoluciones del primer Tribunal de la Nación?

Tales son los problemas que en el presente negocio se ofrecen hoy á la consideración y decisión del Tribunal encargado por la ley para hacer respetar los derechos del hombre. Esa resolución será un precedente moralizador ó funesto cuya trascendencia se palpa.

Nosotros tenemos aun fé en la justicia; la opinión pública es nuestro juez, para ilustrarla publicamos las constancias siguientes:

Sr. Magistrado de la 1.^a Sala:

J. GUILLERMO DOMINGUEZ, Apoderado general del Sr. Isidro A. Aguayo, como lo tengo acreditado en autos con el Sr. Santiago H. Brent, ante Ud. como mejor proceda, con el respeto debido y contestando el traslado que se sirve correrme sobre la promoción del Sr. Lic. Miguel A. López que pide se declare ejecutoriada la sentencia pronunciada por el antecesor de Ud. con fecha diez y nueve de Agosto último, expongo lo siguiente:

La sentencia de que se trata no puede declararse ejecutoriada, por dos razones fundamentales: Primera.—Porque esa sentencia, siendo revocatoria de la ejecutoria de amparo de treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y siete, es nula de pleno derecho. Segunda.—Porque contra esa sentencia existe el solemne requerimiento hecho por el Juzgado de Distrito en nombre de la Unión, de fecha treinta y uno de Agosto último y recibido por la Sala en dos de Septiembre del año anterior, y cuyo requerimiento está pendiente de ser confirmado ó revocado por la H. Suprema Corte de Justicia.

Para convencerse de que la sentencia, cuya declaración ejecutoria se pide, es nula, basta ver la resolución dictada por el Juzgado de Distrito en que se resuelve que dicha sentencia es idéntica en su parte resolutive á la sentencia recurrida, á la sentencia contra la cual se concedió el amparo, y precisamente porque esa sentencia es idéntica á la anterior, fué por lo que la autoridad federal decretó el requerimiento, con fundamento y en cumplimiento del art. 49 de la ley de amparo. Esa sentencia de diez y nueve de Agosto tiene el mismo valor y debe producir los mismos efectos que si se hubiera dictado una sentencia, decretando el establecimiento de la esclavitud, del monopolio, la previa censura en la manifestación del pensamien-

to; es una sentencia que por ser contraria á las prescripciones fundamentales del Código Supremo de la República, puesto que las ejecutorias de amparo pronuncian la última palabra en un asunto y ninguna autoridad puede revocarlas, esa sentencia, repito, es nula de pleno derecho, y por lo mismo mal puede pedirse que se declare ejecutoriada.

Contra esa sentencia, no es exacto que no se haya interpuesto ningún recurso; se ha interpuesto el que procede, que es el requerimiento de la autoridad federal para que la ejecutora cumpla con el supremo mandato de la H. Corte.

Es verdaderamente original, Señor Magistrado, que teniendo la sentencia de que se trata sobre si una resolución del Juzgado de Distrito en que se hace solemne requerimiento á la autoridad ejecutora por haberla pronunciado, se pretende hoy pedir que se declare ejecutoriada una sentencia que con sólo el requerimiento está herida de muerte; una sentencia, que contrariando las prescripciones expresas, no ya de la ley fundamental, sino de la jurisprudencia común, revoca abiertamente una ejecutoria de amparo; una sentencia que, cuando menos, en el estado en que se halla, su existencia ó nulidad depende de la resolución final que dicte la Suprema Corte de Justicia, sobre si se ha cumplido ó no con su ejecutoria de treinta y uno de Marzo último, resolución que aun no se dicta porque el asunto no está en grado, pero que de todos modos, mientras no se dicte, no puede, no debe declararse ejecutoriada esa sentencia.

No quiero, Señor Magistrado, distraer por más tiempo la atención de Ud. con un asunto de obvia resolución. Me remito tan sólo á la ilustración de Ud. y á los antecedentes que obran en autos.

Por todo lo expuesto, á Ud. suplico, Señor Magistrado, se sirva declarar que no ha lugar á decretar ejecutoriada la sentencia de diez y nueve de Agosto último, pronunciada en el asunto minero "El Herrero," "La Casita" y "Las Demasías," puesto que de esa sentencia se ha interpuesto el recurso que corresponde, recurso que se está sustanciando y aun no se resuelve por los Tribunales Federales. Es justicia que protesto con todo lo necesario.

Hermosillo, Marzo tres de mil ochocientos noventa y ocho.

J. Guillermo Dominguez.

Hermosillo, Marzo nueve de mil ochocientos noventa y ocho.

VISTA el artículo promovido por el Sr. Licenciado Miguel A. López, en veinticuatro del pasado Febrero, pidiendo que se declare ejecutoriada la sentencia pronunciada por esta Sala, con fecha diez y nueve de Agosto del año próximo pasado, en el juicio mercantil seguido por los Sres. Santiago H. Brent é Isidro A. Aguayo, sobre rectificación de medidas en el fundo minero "El Herrero;" vista la contestación dada por el Señor Licenciado José Guillermo Domínguez en su escrito de tres del corriente, y vistas igualmente las constancias de los autos que se creyó conveniente tener á la vista; y

RESULTANDO 1.º—Que el Sr. Licenciado López, en su escrito expresado, pidió que se declarara ejecutoriada la sentencia pronunciada por esta Sala, en diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y siete, en el juicio mercantil sobre rectificación de la medida de la mina "El Herrero," fundada su petición en el artículo 1343 del Código de Comercio y en no haber interpuesto ningún recurso la parte contraria.

RESULTANDO 2.º—Que en la contestación del traslado respectivo dijo el Sr. Licenciado Domínguez que la declaración de estar ejecutoriada la sentencia de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y siete no procede, tanto porque esta sentencia es nula, por ser revocatoria de la de amparo de treinta y uno de Marzo del año expresado, como porque contra esa sentencia existe un requerimiento hecho por el Juzgado de Distrito del Estado en treinta y uno de Agosto último, el cual está pendiente de ser confirmado ó revocado por la Suprema Corte de Justicia.

RESULTANDO 3.º—Que en veintiuno de Julio de mil ochocientos noventa y seis se pronunció una sentencia definitiva por la 3.ª Sala de este Supremo Tribunal, contra cuya sentencia se interpuso por parte del Sr. Aguayo el recurso de am-

paro, el cual fué concedido por la Justicia Federal; comunicada la ejecutoria de la Suprema Corte á la Sala sentenciadora, se excusó del conocimiento del negocio el Ministro respectivo, y pasado el juicio á esta 1.^a Sala, se pronunció; en diez y nueve de Agosto del año próximo pasado, la sentencia cuya declaración de estar ejecutoriada se pide.

RESULTANDO 4.^o —Que á solicitud del Sr. Licenciado Domínguez, como apoderado del Sr. Aguayo, requirió el Juzgado de Distrito en treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y siete á esta Sala para que cumpliera con la ejecutoria de treinta y uno de Marzo del año expresado; y por oficio de ocho de Septiembre siguiente se contestó á la Autoridad Federal que en diez y nueve de Agosto anterior se había pronunciado la nueva sentencia, y con ella, tanto el Juzgado de Distrito como la Sala, habían cumplido constitucionalmente con la ejecutoria de la Suprema Corte. No hay constancia en los autos que el Juzgado de Distrito haya aceptado ó no la respuesta dada por la Sala al requerimiento hecho.

CONSIDERANDO: 1.^o —Que si la sentencia de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y siete, cuya declaración de estar ejecutoriada se pide, no hubiera sido pronunciada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, procedería hacer la declaración de plano, supuesto el precepto claro y terminante del artículo 1343 del Código de Comercio, que previene que las sentencias de segunda instancia causan ejecutoria; pero habiéndose pronunciado la sentencia en cuestión, en cumplimiento de la ejecutoria de la Suprema Corte, de fecha treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y siete, que nulifica la sentencia de veintiuno de Julio de mil ochocientos noventa y seis; existiendo un requerimiento hecho á esta Sala por el Juez de Distrito para que cumpla con la ejecutoria, que estimó que con la nueva sentencia no se cumplía con la resolución federal; y no constando que la autoridad expresada haya quedado satisfecha con la respuesta que se le dió, es preciso para hacer ó no la declaración que se pide, examinar si conforme al sistema establecido por la ley de amparo de mil ochocientos ochenta y dos para la ejecución de sus sentencias, está ejecutoriada la de la Suprema Corte, y si la sentencia de diez y nueve de Agosto tiene en la actualidad los requisitos necesarios para que previa la declaración de haber causado ejecutoria, puede producir los efectos legales de una sentencia firme.

CONSIDERANDO: 2.^o —Que en el capítulo VIII de la Ley de Amparo, que lleva por epígrafe: *De la ejecución de las sentencias*, se encuentran las siguientes disposiciones sobre ejecución de las mismas: Que pronunciada la ejecutoria por la Corte se expide testimonio de ella al Juez de Distrito para que cuide de su ejecución (art. 48): esta autoridad hace saber sin demora la sentencia á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto reclamado, y si antes de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido, se ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia, y si la autoridad ejecutora no tuviese superior se le requerirá directamente (art. 49); y si el quejoso, el Promotor Fiscal ó la autoridad ejecutora, estimaren que el Juez de Distrito, por exceso ó defecto, no cumple con la ejecutoria, pueden ocurrir en queja ante la Corte pidiéndole que revise los actos de aquel, y la Corte, en vista del informe respectivo, confirmará ó revocará la providencia de que se trate (art. 52). Por las disposiciones citadas se ve que la Ley Orgánica tiene establecido, para la ejecución de las sentencias, un sistema completo de ejecución con sus recursos propios, como lo son: el poder dado al Juez Federal como encargado de velar por el cumplimiento de las ejecutorias, para que requiera á la autoridad á que ejecute la sentencia de amparo, y el recurso de queja que pueden promover el quejoso, el Promotor Fiscal ó la autoridad ejecutora; siendo la resolución de la Suprema Corte la que pone fin al procedimiento de ejecución. Lo anterior, que es la deducción recta de los artículos citados, ha sido igualmente deducido por el Lic. Fernando Vega en un artículo publicado en la "Revista de Legislación y Jurisprudencia." El articulista, hablando sobre la ejecución de las sentencias de amparo, hace la siguiente sinopsis del sistema expresado de ejecución: ".....limitándose nuestra Corte á amparar en el caso que engendró la queja, devuelve los autos á la autoridad violadora. Esta autoridad, juez ó tribunal, por una disposición especial de nuestra ley orgánica, retrotrae los casos al estado que guardaban antes de la violación y pronuncian un nuevo fallo. Si pugna con la ejecutoria, el reclamante tiene el derecho de provocar un debate sobre si en el caso ha habido exceso ó defecto de ejecución, sobre si ha sido ó no fielmente comprendida la resolución sobre garantías. Este debate se resuelve en definitiva por la Suprema Corte, y su resolución, como las de los tribunales franceses, es entonces una verdad in-

controvertible, un acto de soberanía judicial" (*El Juicio de Amparo y el Recurso de Casación francés*, § V Rev. de Leg. y Jurisp., 2.º Semestre de 1889, pág. 83).

CONSIDERANDO: 3.º —Que acreditado como está en autos que el Juez de Distrito no estimó cumplida la ejecutoria con la nueva sentencia de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y siete, existiendo un requerimiento de la autoridad federal dicha, para que esta Sala cumpla con la ejecutoria, y no constando que esa autoridad haya aceptado la contestación dada por la Sala en ocho de Septiembre último; resultó de ello: que estándose dentro del sistema establecido por la ley orgánica de catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, para la ejecución de sus sentencias, no se puede decir ejecutoriada la sentencia de amparo.

CONSIDERANDO 4.º —Que el efecto legal que debe producir la declaración de estar ejecutoriada una sentencia es el *transit ni re judicata*, es decir, que la sentencia pase en autoridad de cosa juzgada, que sea una verdad legal, suficiente á producir la terminación de toda controversia judicial sobre el mismo asunto, y tenga fuerza contra quien litigó y sus herederos; esto es respecto del demandante y sus sucesores, en cuanto no puedan reclamar ó pedir de lo que en ella se declare á su favor y respecto del demandado y los suyos, en cuanto que están obligados á satisfacer, cumplir ó entregar aquello á que se les condenó" (*José de Vicente y Carabantes, tratado sobre la ley de enjuiciamiento española, de 1855, Lib. II, núm. 1094*). Ahora bien, como de autos consta que el Juez de Distrito ha requerido á esta Sala para que cumpliera con la ejecutoria, por estimar que la sentencia de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y siete no la cumplimentaba; y no se sabe si la autoridad dicha aceptó ó no la respuesta que se le dió de estar cumplida la ejecutoria de la Suprema Corte, la Sala no puede hacer la declaración de estar ejecutoriada la sentencia en cuestión, pues está pendiente un requerimiento que es un medio de apremio en el sistema de ejecución de las sentencias de amparo, y hecha la declaración existe la *posibilidad legal* de que ella sea destruida en sí misma y en sus efectos jurídicos de ejecución; porque el Juzgado de Distrito insiste en su requerimiento, y originándose el recurso de queja, la Suprema Corte resuelva en definitiva que la sentencia de diez y nueve de Agosto no cumple con el amparo concedido. De lo expuesto se deduce: que no teniendo la sentencia, cuya de-

claración de estar ejecutoriada se pide, el caracter de firme, no puede hacerse la declaración solicitada.

CONSIDERANDO: 5.º —Que conforme á todo lo expuesto, la Sala se vé en la necesidad de negar la declaración de estar ejecutoriada la sentencia de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y siete, que ha pedido el Sr. Licenciado Miguel A. López, por estimarse prematura dicha declaración, porque estando pendiente un medio de apremio legal dentro del sistema de ejecución de las sentencias de amparo, como lo es el de requerimiento, la sentencia cuya declaración de haber causado ejecutoria se pide, no puede producir los efectos jurídicos de sentencia *pasada en autoridad de cosa juzgada*.

Por lo expuesto se resuelve: PRIMERA.—No hay lugar á declarar que ha causado ejecutoria la sentencia de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y siete, ni á devolver los autos al Juez de 1.ª Instancia de Sahuaripa, por estar pendiente un requerimiento hecho á esta Sala por el Juez de Distrito del Estado, sobre cumplimiento de la ejecutoria de amparo de treinta y uno de Marzo del año expresado.

SEGUNDO.—Notifíquese á los Sres. Licenciados Miguel A. López y José Guillermo Domínguez.

Así lo proveyó y firmó el Magistrado de la 1.ª Sala de este Supremo Tribunal. Doy fé.—*Conrado Pérez Aranda*.—*Ignacio Buelna*, Secretario.



PEDIMENTO DEL PROMOTOR FISCAL.



C. Juez de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: que estudiando el presente asunto relativo al amparo solicitado por el Sr. Lic. Guillermo Domínguez, en representación del Sr. Isidro A. Aguayo, contra la sentencia que pronunció la 3.^a Sala del Tribunal del Estado, con motivo del asunto minero "El Herrero," "La Casita" y Las Demasías," amparo que le fué concedido y confirmado por la Suprema Corte de la Nación, con fecha treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y siete; hay que hacer las siguientes consideraciones:

Se lamenta el Señor Aguayo de que no se haya ejecutado dicha Ejecutoria por la relacionada Sala, y por lo mismo pide se lleve á cabo. La Sala 1.^a por otra parte, en defecto de la 3.^a, que se excusó en dicho negocio, falló nuevamente con fecha diez y nueve de Agosto del propio año, en los propios términos que la anterior, y de aquí deduce el Sr. Aguayo que no se ha cumplido con la Ejecutoria.

Seguidas las diligencias por todos sus trámites, se me llegó á consultar y entonces, con fecha veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y siete, *pedí á fojas 3 y 4 se requiriera á la 1.^a Sala del Tribunal de Sonora, en nombre de la Unión, á fin de que cumpliera con lo ordenado por la Suprema Corte de la Nación.*

En este estado y después de muchas gestiones de los interesados, el Juez que conocía de los autos, con consulta de asesor optó por remitir los autos á la Superioridad para que resolviera lo que fuere de justicia.

Dicha Superioridad, con fecha trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete, resolvió que no habiendo llegado en grado dichos autos los devolvía para que el Juzgado de Distrito resolviera lo que fuera de justicia.

Ahora bien, *del estudio que he hecho, concienzudo hasta lo más*, resulta en concepto del suscrito: que está ejecutada dicha sentencia con la nueva sentencia que se pronunció, y por lo mismo no ha lugar á lo que solicita el Señor Aguayo, pues quedan á dicho Señor otros recursos que no son entre ellos el que solicita y es el de pedir que la 1.^a Sala del Tribunal del Estado cumpla con lo que ordenó la Superioridad, porque está ya ejecutada.

En tal virtud, soy de parecer, salvo el muy respetable de Ud., Señor Juez, que se resuelva que no ha lugar á lo que solicita el Sr. Isidro A. Aguayo, porque está ejecutoriada la sentencia contra la cual solicitó el amparo de la Justicia de la Unión.

Guaymas, Marzo 15 de 1898.—*Gabriel Z. Hernández.*

RESOLUCION: Guaymas, Marzo diez y ocho de mil ochocientos noventa y ocho.

Visto este Incidente sobre ejecución de la Ejecutoria que en treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y siete, pronunció la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio de amparo promovido por Don Isidro A. Aguayo contra la sentencia fecha veintiuno de Julio de mil ochocientos noventa y seis, dictada por la 3.^a Sala del Tribunal de Justicia del Estado, en la controversia judicial suscitada por la oposición de Aguayo á la rectificación de medidas hecha por Santiago H. Brent, de las pertenencias de su mina "El Herrero," y Resultando: que el veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y siete ocurrió á este Juzgado el Lic. J. Guillermo Domínguez, en representación de Don Isidro A. Aguayo, quejándose de que el Tribunal Superior de Justicia del Estado no daba el debido cumplimiento á la expresada ejecutoria y pidiendo que se le requiriese en los términos legales. El Juzgado proveyó de conformidad, y al hacerse el requerimiento contestó el Tribunal que la Ejecutoria de la Corte estaba constitucionalmente cumplida, toda vez que volvieron las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional. En la duda, el Juez antecesor del suscrito, de si estaba ó no cumplida la dicha Ejecutoria, elevo al Superior los autos para que

resolviera el punto, y la Suprema Corte los devolvió por no haber ido en grado y para que se dictara la resolución correspondiente. De ello se dió conocimiento á las partes para que produjeran, si así lo deseaban, nuevas alegaciones antes de resolver; pero no lo hicieron y el 14 del actual se presentó la contraparte civil, S. H. Brent, informando: que el Tribunal de Justicia del Estado esperaba se le comunicara la decisión final de este Incidente, y que se les originaban perjuicios de consideración con esa espera. El Fiscal, en vista de esa manifestación, pidió se declarara que la Ejecutoria de treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y siete estaba ya bien y debidamente cumplida.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que conforme al artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de amparo vigente en la fecha de la Ejecutoria, el efecto de una sentencia de esta clase consiste en hacer que las cosas vuelvan al estado que guardaban *antes de la violación constitucional*; y bajo ese concepto, en el caso especial de que se trata, la ejecución sólo podía consistir en que, retro trayéndose el procedimiento al estado anterior á la sentencia violatoria contra la cual se concedió el amparo, se dictase un fallo.

Por ser punto de explorado derecho, confirmado por multiplicadas resoluciones de la Corte Suprema, y por el concepto unánime de los autores, el de que así es como se cumplen constitucionalmente esas ejecutorias, sería ocioso aglomerar citas para corroborarlo; y basta mencionar la terminante de la ejecutoria pronunciada por la misma Corte en 1.^o primero de Diciembre de 1890 mil ochocientos noventa, concordante con otras diversas anteriores y posteriores y que se registra en el Semanario Judicial, tomo 2.^o, tercera época, fojas 1,159 y siguientes, conteniendo esto como primero y segundo de sus considerandos. "Considerando primero: que la ejecutoria de casa-ción, fecha 23 de Julio último, no es un acto de ejecución de la "de 28 de Agosto de 1889, que es la ejecutoria de amparo, pues "siendo el efecto único de las sentencias de amparo, según el artículo 45 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, restituir las "cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución, quedó cumplida la de 28 de Agosto con el solo hecho "de haberse citado de nuevo ante la 1.^a Sala del Tribunal Superior para la vista del juicio que seguían el Sr. Don Román "Landaluce y los sobrinos de su finada esposa. Segundo: que "en esta virtud, la ejecutoria de 23 de Julio constituyó un ac-

“to distinto del que motivó el amparo decidido por la sentencia de 28 de Agosto, y por lo mismo, si en aquella se infringieron artículos de la carta fundamental se ameritaba un nuevo amparo, para reparar esas violaciones y no el recurso de queja establecido por el artículo 52 de la citada ley como lo ha reconocido esta Corte en ejecutoria de 10 de Marzo de 1896.”

Considerando segundo: que en el mismo escrito presentado por la parte de Aguayo promoviendo este Incidente se ministraron los elementos necesarios para resolver de plano, que la Ejecutoria de la Corte, fecha treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y siete, estaba constitucionalmente cumplida, pues el interesado expresa y de autos consta, que la sentencia de la 3.^a Sala del Tribunal de Justicia del Estado, fecha 21 de Julio de mil ochocientos noventa y seis, contra la que se concedió el amparo, quedó sin efectos y se repuso el procedimiento, citándose nuevamente para sentencia á petición de Aguayo y pronunciándose la de Agosto diez y nueve de mil ochocientos noventa y siete; de todo lo cual resulta como evidente que con el hecho de esa reposición hasta tal estado anterior quedó producido el efecto legal que la ejecutoria de amparo exigía, único jurídicamente posible en el orden constitucional, y que por tanto, aquella quedó debida y constitucionalmente cumplida. A esta conclusión, forzosa en derecho, no obsta la circunstancia de que Aguayo, como si no tuvieren que ser exclusivamente de ejecución en este Incidente, se funden en que la nueva sentencia violó conceptos ó consideraciones de la Ejecutoria de la Corte Suprema; y no obsta tanto, porque las medidas de ejecución sólo pueden tener por objeto que quede sin efecto el acto que motivó el amparo, y que se retrotraiga el procedimiento, todo lo cual ya se verificó y así consta, cuanto porque nunca entraría en las atribuciones de este Juzgado; ni de ningún Tribunal Federal en el mismo caso, dictar á título de providencias de ejecución de naturaleza bien y previamente definida en la ley, los términos en que hubiera de dictarse sentencia Civil en negocio encomendado á la Justicia ordinaria y porque en último extremo, aunque no estuvieran precisados el efecto del amparo y las atribuciones de los Juzgados Federales, como claramente lo expresa la ejecutoria á que pertenecen los considerandos arriba insertos y lo convencen la índole y fines del juicio constitucional, habiendo la nueva sentencia del Tribunal Superior de Justicia de este

Estado tratado y resuelto cuestiones que, como la de preferencia á que fundamentalmente se contrae, son distintos de los que trató y tomó en cuenta la Suprema Ejecutoria mencionada, se advierte desde luego que ésta no aparece infringida y que, contra aquella sólo pudieron invocarse la casación si procedía ó nuevo amparo si encerraba violaciones constitucionales y de ninguna manera procedimientos de ejecución para que se ejecute lo que ya está ejecutado.

Por estas consideraciones y con fundamento del artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, se declara que la Ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia, fecha treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y siete, ha sido cumplida y que no ha lugar á las medidas de ejecución solicitadas por la parte de Aguayo. Hágase saber.

Lo resolvió y firmó el Juez de Distrito. Doy fé.—*R. F. Nieto.*—*Ricardo Sodi*, Secretario. Rúbricas.

